

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligaran en la Peninsula, islas Baleares y Canarias, á los 20 dias de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicaran en este periódico ningun edicto ó disposicion oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administracion, se reclamaran dentro de los ocho dias siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamaren dentro de este plazo.

### PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razon de franqueo, trimestre 18 "

### ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victoria 1, y Santa Eulalia, 2  
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demas disposiciones que no gozan de franquicia de insercion, se insertarán, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derecho con arregio á la siguiente

### TARIFA DE INSERCIONES

	Pts.
De 1 á 100 lineas, cada linea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada linea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada linea de las que excedan de 200	0'30

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 175 de 22 Junio.)

## MINISTERIO DE FOMENTO

### DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA

#### PRIMERA ENSEÑANZA

RELACION de las Escuelas vacantes á que pueden aspirar los Maestros de ambos sexos repatriados, procedentes de las islas de Cuba y Puerto Rico, en conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 19 de Abril próximo pasado. (1)

Provincia.	PUEBLO	Clase de la plaza.	Sueldo legal. — Pesetas.	Retribuciones.	CASA	Observaciones.
<i>Escuelas mixtas.</i>						
Salamanca..	Casasola de la Encomienda.	Maestra ó Maestro.	500	»	»	Incompleta.
Id.	Armenteros..	Id.	375	»	»	Id.
Id.	Martinamor.	Id.	370	»	»	Id.
Id.	Miranda de Azán.	Id.	300	»	»	Id.
Id.	Molinillo.	Id.	250	»	»	Id.
Id.	Sexmiro.	Id.	250	»	»	Id.
Id.	Cilleros de la Bastida..	Id.	250	»	»	Id.
Id.	Picones.	Id.	250	»	»	Id.
Id.	San Medel.	Id.	250	»	»	Id.
Id.	Valbuena.	Id.	250	»	»	Id.
Id.	Zarapicos.	Id.	250	»	»	Id.
Avila..	San Martin del Pimpollar.	Id.	450	»	»	Id.
Id.	San Esteban de los Patos.	Id.	400	»	»	Id.
Id.	Muñomer del Peco.	Id.	350	»	»	Id.
Id.	Muñogrande.	Id.	350	»	»	Id.
Id.	Grandes.	Id.	350	»	»	Id.
Id.	Valdecaza.	Id.	250	»	»	Id.
Cáceres..	Collado.	Id.	250	»	»	Id.
Id.	Ribeja Oveja.	Id.	250	»	»	Id.
Zamora..	Ceadea.	Id.	450	»	»	Id.
Id.	Burganes de Valverde..	Id.	375	»	»	Id.
Id.	Ferreras de Arriba.	Id.	375	»	»	Id.
Id.	San Martin de Castañeda.	Id.	375	»	»	Temporera.
Id.	Arcillo.	Id.	300	»	»	Incompleta.
Id.	Fresno de la Carballeda.	Id.	300	»	»	Temporera.
Id.	Ricobayo.	Id.	250	»	»	Incompleta.
Id.	Castropepe.	Id.	250	»	»	Id.
Id.	Poyo.	Id.	250	»	»	Id.
Id.	San Román de los Infantes..	Id.	250	»	»	Id.
Id.	Sogo.	Id.	250	»	»	Id.
Id.	Riomanzanas.	Id.	250	»	»	Id.

### RECTORADO DE GRANADA

#### Escuelas superiores de niños.

Almeria.. Adra. . . . . Auxiliar. . . . . 1.100

(Se continuará.)



## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## REAL ORDEN

Remitida á informe del Consejo de Estado en pleno consulta relativa á dudas, deficiencias ó infracciones reglamentarias en la vigente legislación sobre nombramientos de Secretarios de las Diputaciones provinciales y Contadores provinciales y municipales, dicho alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 26 de Abril último se consulta al Consejo en pleno en el expediente instruido en el Ministerio del digno cargo de V. E. relativo á la legislación vigente sobre nombramientos de Secretarios de las Diputaciones provinciales y Contadores provinciales y municipales.

El Negociado y la Dirección general de Administración exponen en un extenso informe las dudas que existen acerca de si la ley Provincial viengente de 29 de Agosto de 1882, que atribuyen á las Diputaciones, en sus artículos 74, núm. 4.º, y 104, el nombramiento de sus empleados, ha derogado las disposiciones legislativas y reglamentarias de 1865 y 1868, cuyos preceptos eran distintos, y sobre si se armonizan con aquélla los Reales decretos de 18 de Mayo y 4 de Agosto de 1897, que atribuyen al Gobierno el nombramiento de Secretarios y Contadores provinciales.

A este efecto, á juicio que determina la validez de las convocatorias para exámenes de Secretarios y Contadores, hechas por V. E. en 14 de Mayo de 1896, para Contadores provinciales, siendo aprobados más de 60 concurrentes, y en 17 de Agosto de 1897 para Secretarios, cuyos exámenes no se han efectuado aún, y como resumen de las cuestiones que se debaten, proponen que este Consejo en pleno informe acerca de los cuatro puntos siguientes:

- 1.º Si, dado el art. 104 de la ley Provincial, es válida la convocatoria hecha para Contadores de las Diputaciones.
- 2.º Si es válido que, conforme manda el Real decreto de 18 de Mayo de 1897, la aptitud probada para Contador provincial se considera bastante para desempeñar el cargo de Contador municipal.
- 3.º Si puede estimarse como legal el reglamento para Contadores provinciales y municipales de 18 de Mayo citado, no obstante que se dictó sin consultar á este Consejo en pleno.
- 4.º Si deben efectuarse los exámenes anunciados para Contadores y Secretarios, no obstante lo prevenido en el art. 104 de la ley Provincial vigente.

El Consejo se ocupará de las cuestiones planteadas en el informe del Negociado, tratando, en primer término, la relativa á los nombramientos de Secretarios y Contadores de fondos provinciales, por ser común á ambos cargos el razonamiento que ha de desarrollarse.

Al publicarse la vigente ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, una consulta análoga á la actual, se planteó, motivada por los artículos 74, párrafo cuarto y 104 de aquélla, que prescriben: el primero, que «corresponde exclusivamente á las Diputaciones provinciales el nombramiento y separación, con arreglo á las leyes especiales, de todos sus empleados»; y el segundo, que la Diputación nombra y separa á sus empleados, fija el sueldo de los mismos y arregla las plantillas dentro de lo prevenido en las leyes.

Y como quiera que en el estado legal anterior, representado por los

artículos 73 y 78 de la ley Provincial de 2 de Octubre de 1877, correspondía á las Diputaciones el nombramiento de sus Secretarios, ajustándose al decreto ley de 24 de Octubre de 1868, á la orden de 24 de Noviembre del mismo año, y al decreto de 4 de Enero de 1869, y el nombramiento de los Contadores también, ajustándose á la ley y reglamento de 20 de Septiembre de 1865, surgió la duda de si estos nombramientos eran completamente libres, según el texto de la ley de 29 de Agosto, vigente, ya que la misma no contenía en sus artículos correspondientes referencias á los textos citados, tan concretas como las de la ley de 1877.

Para resolver esa duda tuvo en cuenta la Sección de Gobernación y Fomento, que fué consultada, de una parte, que las frases de la ley de 1882, con arreglo á las leyes especiales y dentro de las leyes, mantenían en vigor las disposiciones citadas en la ley de 1877 en cuanto era necesario y preciso para asegurar determinadas condiciones de aptitud en los Secretarios y Contadores, y de otra, que atribuyendo la ley de 1882 el nombramiento á las Diputaciones, sin otra limitación que la de ajustarse á las leyes vigentes, dejaba de ser obligatorio para las mismas cuantos preceptos de las disposiciones citadas en la ley de 1877 circunscribieran y dificultasen la iniciativa de las Corporaciones, expresándose en el dictamen que el propósito del legislador en la ley de 1882 fué garantizar la aptitud y la suficiencia de los funcionarios de que se trata, dejando por lo demás expedita la libre acción de las Diputaciones, á fin de que éstas obrasen con la libertad é independencia que aquélla les reconoce». Propuso la Sección entonces «que procedía la declaración de hallarse vacantes las Secretarías y Contadurías, cuyos nombramientos no se ajustaron á lo prevenido en las leyes, así como también la publicación de las respectivas convocatorias en la «Gaceta de Madrid», á fin de que, verificados los exámenes, se remitiese á todas las Corporaciones provinciales la lista de los aspirantes aprobados, para que entre ellos eligieran Secretario y Contador aquellas en cuyas oficinas estuvieran los mencionados cargos vacantes, y para que las demás eligiesen de la propia lista á los funcionarios de la misma clase que en lo sucesivo necesitasen», añadiéndose en otra conclusión que la facultad exclusiva de nombrar sus empleados, concedida á las Diputaciones, no consentía que se otorgase á los Secretarios y Contadores como un derecho el ascenso y la traslación.

Por Real orden de 1.º de Diciembre de 1882, se resolvió de conformidad con la última conclusión; mas no se aceptó íntegramente la precedente en lo relativo á que, una vez formadas las listas de aspirantes aprobados, correspondía exclusivamente á las Diputaciones el libre nombramiento de sus Secretarios y Contadores, sino que se dispuso que, con arreglo al art. 41 de la ley de 21 de Octubre de 1868, referente á los Secretarios, y al artículo 38 de la ley de 20 de Septiembre de 1865, que organizó la contabilidad provincial, aquéllos serían nombrados por las Diputaciones, mediante terna formada y remitida por el Ministerio del digno cargo de V. E., y los segundos serían nombrados por el Ministerio á virtud de terna elevada por las repetidas Corporaciones.

Por último, más recientemente se han dictado otras disposiciones relativas á Secretarios y Contadores, con el fin de definir las facultades

de las Diputaciones, llegándose á privarlas del derecho de nombrar sus Secretarios, que les fué reconocido por la Real orden de 1.º de Diciembre de 1882.

En efecto; respecto de los Secretarios, el Real decreto de 4 de Agosto de 1897, que organizó los exámenes de los aspirantes, previene, en sus artículos 6 y 10, que el nombramiento corresponde á V. E. mediante propuesta en terna hecha por las Diputaciones. Las mismas reglas consigna para los Contadores provinciales el Real decreto de 18 de Mayo de 1897, en sus artículos 3.º y 13.

Semejante estado legal ha motivado el presente informe, y el Consejo, desde luego, se manifiesta conforme con el dictamen que en 1882 emitió la Sección de Gobernación y Fomento.

La ley Provincial vigente autoriza á las Diputaciones para que verifiquen el nombramiento de sus empleados, si bien con arreglo á las leyes. De modo que sus artículos 74 y 104, en cuanto determinan á quién corresponde el nombramiento, derogando, respecto del mismo particular, los artículos 41 de la ley de 21 de Octubre de 1868, que atribuía á V. E. la formación de las ternas para la provisión de las Secretarías, y el art. 38 de la ley de 20 de Septiembre de 1865, que facultaba al Gobierno para nombrar á los Contadores, toda vez que el art. 41, por la limitación que envuelve la terna, y el 38 por sus términos explícitos, se oponen y contrarian el sentido de los artículos 74 y 104 de la ley vigente, que confieren á las Diputaciones la facultad de nombrar, y esa facultad se merma y limita cuando se la restringe dentro de los límites de una terna, pues en este caso corresponde el nombramiento, tanto al que eleva aquélla como á la Autoridad que designa al que ha de servir el cargo.

Esta convicción del Consejo, conforme con las expresadas conclusiones 3.ª y 4.ª del dictamen de 1882, le lleva asimismo á proponer que se reformen los artículos citados de los Reales decretos de 18 de Mayo y 4 de Agosto de 1897 en lo que se relaciona con los funcionarios de referencia, toda vez que facultan al Gobierno para verificar los nombramientos, limitando á la formación de las ternas la competencia de las Corporaciones provinciales.

Atribuido el nombramiento á éstas en la legislación anterior de 1865 y 1868, sólo es armónico con la ley actual, y subsiste en virtud de ella el requisito del examen y todo lo que atañe á idoneidad y capacidad, así es que en lo sucesivo, el Consejo entiende que deben declararse vacantes los mencionados cargos que no estén desempeñados por individuos examinados y aprobados en las convocatorias que se lleven á cabo, anunciándose los oportunos concursos, con arreglo á los Reales decretos de referencia, y remitiéndose luego á las Corporaciones una lista de los aspirantes concursantes, á fin de que efectúen el nombramiento que estimen conveniente, usando de la prerrogativa legal.

Concretando, pues, el dictamen á las conclusiones 1.ª y 4.ª de las propuestas, es indudable que son válidas las convocatorias á exámenes hechas por el Ministerio del digno cargo de V. E., toda vez que, en cuantas disposiciones de carácter reglamentario, se hallan debidamente autorizadas por la parte subsistente de las leyes de 1865 y 1868, si bien el nombramiento de Secretarios y Contadores lo harán las Corporaciones, escogiendo libremente en la lista de aspirantes á ca-

da concurso cualesquiera que sean su antigüedad ó méritos.

De estos razonamientos se derivan asimismo las breves reflexiones que exigen los puntos 2.º y 3.º de los consultados. No es ilógico que los examinados para Contadores provinciales sean declarados aptos para Contadores municipales, como se ha dicho en el art. 2.º del Real decreto de 18 de Mayo de 1897, toda vez que es sabido que á la Hacienda provincial y á la municipal son aplicables la ley de Contabilidad general del Estado, naciendo de ahí una unidad de reglas y de principios que permite afirmar que el que es apto para un cargo lo es para otro; y además, el enlace entre la vida de la provincia y la del Municipio en su aspecto administrativo, determina la necesidad de conocer, no sólo lo esencial á ambos, sino lo accidental y peculiar de su organización.

Por esta razón es hasta conveniente que los exámenes de los aspirantes á ambos cargos se efectúen al mismo tiempo y con un programa común, simplificándose de esta suerte el procedimiento. Por otra parte, no puede haber duda alguna sobre la legalidad de los exámenes de Contadores municipales, puesto que el artículo 156 de la ley Municipal previene que dichos Contadores serán nombrados por el Ayuntamiento entre los que hubieren sido aprobados en oposición pública, que tendrá lugar en Madrid, y que un reglamento determinará todo lo referente á clases y sueldos y á las bases del concurso.

Ofrécese como último punto el de si el reglamento para Contadores provinciales y municipales deberá observarse, no obstante que se promulgó sin la previa consulta de este Consejo. Es cierto que según el artículo 45, núm. 1.º, de la ley de 17 de Agosto de 1860, el Consejo debe ser oído en pleno acerca de los reglamentos é instrucciones generales para la aplicación de las leyes, y que, con arreglo á este precepto, era una necesidad legal la consulta previa á la publicación de los Reales decretos citados, que se refieren á Secretarios y Contadores. Pero no habiéndose hecho así, es obvio que los Reales decretos de referencia, en todo aquello que no resulte modificado por la consulta que se evacua, deberá entenderse que tienen un carácter provisional hasta que, oído este Consejo, se dicten los reglamentos sobre exámenes, concursos y deberes de los Secretarios y Contadores provinciales y municipales, que han de aplicarse definitivamente.

En virtud de las consideraciones expuestas, el Consejo en pleno es de dictamen:

- 1.º Que son válidas las convocatorias para Secretarios y Contadores provinciales y municipales, debiendo celebrarse los exámenes en la forma que rige y correspondiendo el nombramiento á las Corporaciones interesadas, que lo harán á favor del aspirante aprobado que estimen más apto entre los que concursan cada vacante, procediendo que en este sentido se modifiquen los artículos citados en el dictamen, de los Reales decretos de 18 de Mayo y 4 de Agosto de 1897, si bien los concursos se efectuarán dentro de los plazos que aquéllos establecen.
- 2.º Que los Contadores provinciales pueden desempeñar los cargos de Contadores municipales, según dispone el Real decreto de 18 de Mayo de 1897, siendo conveniente que en lo sucesivo los aspirantes á ambos cargos concurren á unos mismos exámenes, celebrándose éstos con un solo programa; y
- 3.º Que los Reales decretos arri-



ba citados deben observarse provisionalmente, salvo en cuanto resulten modificados en la conclusión 1.ª, hasta tanto que, oído este Consejo, se dicten los reglamentos definitivos, que pudieran comprenderse en una sola disposición."

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1899.—Eduardo Dato.—Sr. Director general de Administración.

(«Gaceta» núm. 167 de 16 Junio.)

## Segunda sección.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 2.680.

#### JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.007.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón Martínez, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 31 de Mayo último, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Africana*, de mineral de hierro, sita en término de Aguilas y en tierras de los herederos de D. Manuel Acuña, paraje llamado Cabezo de los Machos, diputación de Tébar; lindando por todos vientos con tierras de dichos herederos; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvó mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la boca de una galería que ahora sirve para encerrar ganado al pie de la falda de L. de dicho Cabezo en el Barranco de Juan Navarro; y desde él se medirán al N. 100 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda E. 100; segunda á tercera S. 200; tercera á cuarta O. 600; cuarta á quinta N. 200, y quinta á primera E. 500 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 13 de Junio de 1899.—Antonio Belmar.

## Tercera sección.

Número 2.701.

### COMISION PROVINCIAL DE MURCIA

#### Elecciones.

Vistos los antecedentes relativos á la elección de Concejales verificada en la ciudad de La Unión el día 14 de Mayo próximo pasado:

Resultando que en sesión pública celebrada por la Junta municipal del Censo de La Unión en 8 de Mayo último, se acordó por unanimidad la proclamación de candidatos para la elección de Concejales que había de tener y tuvo lugar el siguiente día 14 á favor de los ex Concejales que la solicitaron, á excepción de la de D. Ramón Crispín Sabao, D. Román Sánchez Sánchez y Don

Tomás Manzanares López, en razón á no figurar en las listas definitivas del Censo de aquel término, y de D. José Ceño Martínez, por que si bien fué elegido Concejal en el año 1884, no llegó á tomar posesión de este cargo; y se acordó también por mayoría la de D. Gregorio Conesa y otros, solamente por el segundo distrito de los cinco de que consta dicho término á pesar de haberla pretendido por varios, acuerdo que se fundó en lo que dispone la Real orden de 31 de Enero de 1894, contra el cual protestaron D. Francisco González y otros electores; protestando asimismo D. Martín Medina Almela contra el adoptado con referencia á D. José Ceño:

Resultando que después de efectuado el escrutinio en la mesa de la segunda sección del distrito 2.º los Interventores D. José Heredia Plaza y D. José Martí Mata, protestaron de la votación verificada, por motivo de haber votado personas desconocidas; acordando por mayoría dicha mesa no admitir la protesta como extemporánea y por que todos los electores que habían tomado parte en la referida votación estaban inscritos en el Censo:

Resultando que expuestas al público las listas de los Concejales que la Junta de escrutinio general de la elección mencionada proclamó definitivamente en sesión celebrada el día 18 del precitado mes de Mayo, por efecto del recuento de los votos emitidos en todos y cada uno de los distritos electorales, según las copias literales de las actas correspondientes, cuyos Concejales fueron D. Juan Bautista Robles, Don Pedro Ros Manzanares, D. Narciso Pujol Soler, D. Juan López Guillén, D. Diego Pedreño Solano, D. José Waldosell Calvache, D. Antonio Fuentes Madrid, D. Gabriel Tortosa Ortiz, D. Juan Martínez Martínez de José, D. Simón García Cabezos, D. Ramón Abellán Morón, D. José Pascual Ferrer y D. Antonio Hernández Aguirre, dentro del plazo concedido al efecto, instaron la nulidad de la repetida elección D. José Heredia y otros, por estimar que adolecía de los vicios siguientes: 1.º El de no haber respetado la Junta municipal del Censo el derecho que asistía á los reclamantes de ser proclamados candidatos por todos los distritos electorales; y 2.º El de que por semejante procedimiento se imposibilitó á los mismos para acudir á la lucha, por no tener la necesaria intervención en las mesas; habiéndose infringido en su consecuencia el núm. 1.º letra B del artículo 16 y los artículos 17, 19 y siguientes del decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890:

Resultando que D. Juan López y otros varios Concejales elegidos en la últimamente verificada, expusieron el día 31 del repetido Mayo que ésta se había efectuado con estricta observancia de las disposiciones legales vigentes en la materia, y que el acuerdo adoptado por la Junta municipal del Censo en sesión del día 8 del mismo mes se halla perfectamente ajustado á lo que previene la Real orden de 27 de Enero de 1894, no reconociendo derecho á los ex Concejales á solicitar la declaración de candidatos si no solamente por uno de los distritos del término municipal:

Vistos los artículos 16 y siguientes del decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, el 41 de la ley Municipal, el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y las Reales órdenes de 27 y 31 de Enero de 1894:

Considerando que la proclamación de candidatos hecha por la Junta municipal del Censo, se ajustó estrictamente á las disposiciones legales que rigen sobre materia

electoral, por que la no proclamación de los Sres. D. Ramón Crispín Sabao, D. Román Sánchez y Don Tomás Manzanares López, obedeció exclusivamente á la falta de condiciones en que se encontraban dichos señores por no figurar en las listas ni como electores ni como elegibles:

Considerando que no habiendo D. José Ceño Martínez tomado posesión del cargo de Concejal para que fué elegido en 1884, no tiene las condiciones que exige el art. 16 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, y por lo tanto la Junta no pudo proclamarlo candidato, careciendo por tal motivo de razón legal la protesta que se formuló en el acto de la junta que se celebró el día 8 de Mayo último, ni puede constituir vicio esencial de nulidad el que se haya negado este derecho á alguno de los que lo solicitaron, según está declarado por Real orden de 27 de Enero de 1894.

Considerando que en el número primero, letra B del art. 16 de la ley Electoral, concede á los ex Concejales el derecho de ser proclamados candidatos por aquellos distritos en que hayan sido Concejales, por lo que la Junta municipal no infringió disposición alguna de carácter legal al limitar la proclamación de varios de aquellos al distrito segundo de los cinco de que consta el término municipal de La Unión.

Considerando que ninguna otra protesta se ha hecho que afecte á la validez de la elección ni á la incapacidad de los Concejales electos.

La Comisión provincial por unanimidad acuerda aprobar las elecciones generales que para la renovación bienal del Ayuntamiento, tuvieron lugar en la ciudad de La Unión el día 14 de Mayo último; que se comunique esta resolución al Alcalde para conocimiento de los interesados y que se publique la misma en el *Boletín oficial* de la provincia dentro del término de cinco días según está prevenido.

Murcia 22 de Junio de 1899.—El Vicepresidente, Salvador M. Moya.—El Secretario accidental, Prudencio Soler y Aceña.

Vistos los documentos remitidos por el Alcalde de Librilla, relativos á la elección de Concejales verificada en dicha villa el día 14 de Mayo último y la reclamación deducida contra la validez de las mencionadas operaciones electorales:

Resultando: que en 29 del citado Mayo, recurrió á esta Comisión D. Salvador Lorente Lorente, exponiendo que dentro del plazo legal presentó ante el Ayuntamiento escrito de protesta justificada en forma contra las indicadas elecciones, acompañando un acta notarial comprensiva del texto literal de los documentos unidos á dicha protesta, de la cual aparece que en la elección de Concejales verificada el año 1895, fueron elegidos por el primer distrito tres Concejales y dos por el segundo; y en la que tuvo lugar el año 1897 se eligió igual número de Concejales en cada uno de dichos distritos: que en la elección del año actual protestó de su validez el elector D. Francisco Martínez González, fundado en que correspondiendo elegir dos Concejales en el primer distrito y tres en el segundo en razón al mayor número de electores que este contiene, se han designado y elegido cuatro por el primero y uno por el segundo con infracción manifiesta del art. 13 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 y Real orden de 13 de Febrero de 1894: que varios electores acompañaron al candidato D. Francisco

Martínez González, ante la junta de escrutinio general y observando que el acto no comenzaba apesar de ser dadas las diez de la mañana, el mencionado candidato trató de presentar la protesta antes citada, cuya admisión le fué negada por el Presidente, y como insistiera en su propósito el protestante, la misma presidencia manifestó que ni la admitía ni la consignaba en el acta y que siendo las once de la mañana, había cerrado el escrutinio; y teniendo la evidencia los presentes de que solo eran las diez y cuarto de la mañana, protestaron de tan arbitrario proceder; y finalmente D. Salvador Lorente Lorente y Don Salvador García Lorente, electores de aquel término municipal, formularon protesta contra la validez de dichas elecciones, fundados en las mismas razones alegadas por el D. Francisco Martínez González, en la que trató de presentar á la Junta de escrutinio general:

Resultando: de las actas de votación y de escrutinio general remitidas por el Alcalde, que se han elegido y proclamado Concejales por el distrito primero á D. Pedro Martínez Nicolás, D. Juan José López Hernández, D. Fernando Franco Buendía y D. Francisco Martínez González, y por el segundo á Don José Cánovas Montalbán; haciendo constar dicha autoridad local en la comunicación remitiva de los expresados documentos que por Don Salvador Lorente y D. Juan José López Hernández, se habían presentado dos escritos solicitando el primero la nulidad de la elección y el segundo que fuese aprobada, á cuyas peticiones no había dado curso por haber dejado de acompañar los interesados sus respectivas cédulas personales:

Considerando que la designación del número de Concejales que debía ser elegido en cada uno de los dos distritos en que está dividido el término municipal, dada la forma y proporción en que ha sido acordada por el Ayuntamiento y el resultado que ofrecen las actas de votación y la de escrutinio general, constituyen un vicio esencial que envuelve la nulidad de la elección, según preceptúa el art. 13 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890; y

Considerando que tanto el procedimiento ilegal empleado para fijar el número de Concejales elegibles en cada distrito como los demás hechos abusivos en que fundan sus protestas D. Francisco Martínez González, D. Salvador Lorente Lorente y D. Salvador García Lorente, aparecen debidamente comprobados por los documentos justificativos que literalmente se insertan en el acta notarial de que se ha hecho mérito.

La Comisión provincial acuerda por unanimidad declarar la nulidad de las elecciones verificadas el día 14 de Mayo último en la villa de Librilla; que se comunique este acuerdo al Sr. Gobernador civil de esta provincia, para los efectos oportunos, publicándose además en el *Boletín oficial* dentro del término de cinco días y que se participe al Alcalde respectivo para que lo notifique á los interesados.

Murcia 22 de Junio de 1899.—El Vicepresidente, Salvador M. Moya.—El Secretario accidental, Prudencio Soler y Aceña.

Examinados el expediente general y el de reclamaciones relativos á la elección de Concejales verificada en Abanilla el día 14 de Mayo último para la renovación bienal del Ayuntamiento de dicha villa.

Resultando: Que todos los actos



de la Junta municipal del Censo y sucesiva elección se han verificado sin que se produjera protesta ni reclamación alguna contra los mismos.

Resultando: que durante el plazo en que estuvo expuesta al público la lista de los Concejales electos, presentaron escrito ante el Ayuntamiento D. Gabriel Esteve, D. Ginés Sánchez, D. Lorenzo Guardiola y D. Bartolomé Gaona, vecinos y electores de la mencionada villa, pidiendo la nulidad de la elección aludida, fundados en que se había llevado á cabo por un Ayuntamiento interino, después de negarse el Alcalde á reintegrar en sus cargos á los Concejales propietarios, apesar de haberlo ordenado el Sr. Gobernador en vista del fallo absolutorio dictado por esta Audiencia provincial en la causa seguida contra los mismos por desobediencia, pues aun cuando se les pudiera arguir que aparte del sumario expresado se hallaban incapacitados para ejercer sus cargos como deudores á la Hacienda pública, esta segunda circunstancia no puede estimarse como causa de incapacidad por cuanto desde el momento en que el Ayuntamiento hizo tal declaración se alzó de la resolución ante el Sr. Gobernador el D. Bartolomé Gaona Rivera y otros, acompañando como justificantes los recibos que acreditan la presentación de dichos recursos y finalmente por que en la designación de Presidentes para las mesas electorales no se ha observado lo prescrito en Reales órdenes de 24 de Abril y 28 de Julio de 1890.

Resultando: que por consecuencia del escrito presentado al Ayuntamiento por D. José Ruiz Vives y otros en 7 de Abril último, pidiendo se reintegrara en sus cargos á los Concejales propietarios, en virtud del fallo absolutorio recaído en la causa de que se ha hecho mención, consultó el Alcalde al Sr. Gobernador, si estando incapacitados los indicados Concejales como deudores á la Hacienda pública procedía ó no acceder á lo solicitado; cuya consulta fué contestada en 8 del mismo mes disponiendo dicha autoridad gubernativa que el Ayuntamiento continuase en la forma que estaba constituido.

Resultando: que dada vista de la protesta contra la validez de la elección, á los Concejales electos, usando estos del derecho que la ley les concede contestaron que sobre hallarse subsistente la incapacidad de los protestantes puestos que existen apremios girados contra los mismos por los débitos á la Hacienda y al Municipio en el oportuno expediente, la resolución gubernativa disponiendo que continuara en funciones el Ayuntamiento interino en vista de las responsabilidades que pesaban sobre los propietarios aparte de la de que fueron absueltos por la Audiencia de esta capital, anula todos los fundamentos de la protesta de referencia, y con mucha más razón, teniendo en cuenta que las mesas electorales fueron presididas por el Alcalde y tres Concejales propietarios, en observancia de lo prevenido por la Junta central del Censo en fecha 8 de Abril último, por todo lo cual pedían se desestimase la protesta y declarase válida la elección de que se trata.

Vistos el art. 43 de la ley Municipal, los Reales Decretos de 5 de Noviembre de 1890 y 24 de Marzo de 1891 y las Reales órdenes de 24 de Abril y 21 de Julio de 1890.

Considerando: que las reclamaciones presentadas en el tiempo que señala el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, sobre la nuli-

dad de la elección carece de fundamento puesto que el Ayuntamiento interino á que aluden los reclamantes, continuó desempeñando sus funciones por orden del Sr. Gobernador, atendiendo á que algunos de los individuos que por elección constituían aquella corporación, no obstante haber sido absueltos por la Audiencia provincial del proceso que se les seguía parece que tenían otra causa de incapacidad, siendo esto en todo caso motivo de reclamaciones de otro orden, pero que en manera alguna puede afectar á la validez de la elección.

Considerando: que contra lo afirmado por dichos reclamantes y según aparece de las respectivas actas, las mesas electorales fueron presididas por el Alcalde y tres Concejales propietarios, por lo que se ha cumplido lo que previene el artículo 15 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 y las disposiciones de la Junta central del Censo dictadas para casos análogos al presente; por lo que no pueden prosperar las reclamaciones promovidas por varios electores de Abanilla.

La Comisión provincial acuerda declarar la validez de las elecciones que tuvieron lugar el 14 de Mayo último, para la renovación bienal del Ayuntamiento de Abanilla; que se notifique esta resolución á los interesados y se publique en el *Boletín oficial* de la provincia, dentro del término de cinco días, como está prevenido.

Murcia 22 de Junio de 1899.—El Vicepresidente, Salvador M. Moya. —El Secretario accidental, Prudencio Soler y Aceña.

Visto el expediente general de la elección de Concejales verificada en Moratalla el día 14 de Mayo próximo pasado.

Resultando que constituida en sesión pública el día 7 del referido mes la Junta municipal del Censo, se hizo la proclamación de candidatos y el nombramiento de Interventores y suplentes para la elección de Concejales que debía tener y tuvo lugar el siguiente día 14; dejando de proclamarse por mayoría á veintidós ex Concejales que lo habían solicitado, por razón de no expresarse sus escritos el distrito á que se referían, según lo prevenido en el art. 16 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890 y demás disposiciones concordantes; contra cuya resolución protestó el Vocal de la citada Junta D. Francisco García Aguilera adhiriéndose á tal protesta D. Ramón Guirao García y D. Pedro López Rodríguez:

Resultando que el día 24 del repetido Mayo D. Juan López Orejuela y diez electores más del término municipal de Moratalla, reclamaron contra la validez de la elección de referencia por las razones siguientes: primera, por el atropello cometido por la Junta municipal del Censo con los veintidós ex Concejales citados en el resultando anterior: segunda, por que á esta no se dió oportunamente conocimiento de la designación de los locales en que habían de instalarse las mesas electorales ni de las personas que hubieran de presidirlas: tercera, por que faltando á lo que dispone el párrafo 1.º del art. 26 de la ley Electoral, en la designación de locales

antes citada, se comprendieron solamente la Sala Capitular y la escuela de párvulos, prescindiendo de otras cinco escuelas y utilizando casas particulares que no reunían las condiciones adecuadas y necesarias al objeto que se las destinó: cuarta, por que las mencionadas mesas electorales no estuvieron presididas por las personas que determina la ley; y quinta, por que en el escrutinio general cuyo acto fué presidido por un Alcalde que no le correspondía, no se admitió la protesta que trató de formular el ex Alcalde D. Juan López Orejuela:

Vistas las disposiciones contenidas en la ley Electoral, en el Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890 y en el de 24 de Marzo de 1891:

Considerando que de los hechos reseñados se deducen; que tanto en la Junta municipal del Censo que tuvo por objeto la proclamación de candidatos y nombramiento de Interventores, como en la designación de locales donde debía tener lugar la elección y personas que hubieran de presidir las mesas electorales, se cometieron graves infracciones que privaron á los candidatos y electores de las garantías otorgadas por la ley del Sufragio y demás disposiciones que rigen sobre la materia:

Considerando que la Presidencia de la Junta de escrutinio general, por un Alcalde á quien no correspondía desempeñar dicho cargo y la negativa del mismo á recibir la protesta que trató de formular el ex Alcalde D. Juan López Orejuela, vician igualmente de nulidad las operaciones en aquel acto verificadas; y

Considerando que por los documentos presentados se acreditan debidamente los extremos expuestos:

La Comisión provincial acuerda declarar por unanimidad nulas las elecciones de Concejales verificadas en la villa de Moratalla el día 14 de Mayo último, debiendo darse conocimiento de esta resolución al señor Gobernador civil de la provincia á los efectos correspondientes así como al Alcalde respectivo, para que la notifique á los interesados y publicarse en el *Boletín oficial* dentro del término de cinco días, como está prevenido.

Murcia 21 de Junio de 1899.—El Vicepresidente, Salvador M. Moya. —El Secretario, José Ledesma.

#### Cuarta sección.

Número 2.646.

#### Edicto.

Don Francisco González Anleo y González Anleo, Comandante de Caballería, Juez instructor permanente de esta Capitanía General en la plaza de Cartagena, y usando de las facultades que le concede el art. 386 del Código de Justicia militar.

Por el presente edicto cita, llama y emplaza á los padres del soldado

regresado de Cuba fallecido abintestato Antonio Pérez Soria, y en su defecto á los parientes más próximos, para que presten declaración en el expediente que en averiguación de sus más inmediatos herederos se instruye, á fin de que se les pueda hacer entrega de los valores en metálicos dejados por aquél, para que en el término de diez días, contados desde su publicación en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado sito en la plaza de la Serrera número once.

Dado en Cartagena á 15 de Junio de 1899.—Es copia: Francisco G. Anleo. 10—6

#### Anuncios.

### LOS ALCALDES

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts. Cts

DEL AÑO ECONOMICO 1898 A 1899

JUMILLA, por la subasta del arriendo de la plaza de toros. . . . .	45 50
JUMILLA, por la subasta del arriendo del teatro. . . . .	48 "
MORATALLA, por la subasta de consumos á venta libre. . . . .	24 "
MORATALLA, por la subasta de pesos y medidas. . . . .	15 "
MORATALLA, por la subasta del degüello de reses. . . . .	12 50
MORATALLA, por la subasta del arriendo del teatro. . . . .	11 "
MORATALLA, por la subasta del arriendo de la carnicería. . . . .	11 "
MORATALLA, por la subasta del arriendo del cuarto puesto público en la plaza de Tamayo. . . . .	12 "
MORATALLA, por la subasta del alumbrado público. . . . .	12 "
MORATALLA, por la subasta del arriendo de los almacenes glo-rieta. . . . .	12 50

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en sete periódico oficial sin el previo pago de su importe.